

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., treinta de agosto de dos mil veintidós

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2022-00008-00.**

(Cuaderno 1)

Para los fines legales pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta el contenido del oficio obrante en el archivo0008 del expediente digital, procedente de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- División de Gestión de Cobranzas – Seccional Impuestos Bogotá, que da cuenta de la deuda a cargo de la demandada NATALIA LÓPEZ RESTREPO a favor del fisco.

Lo anterior para los efectos de que tate el artículo 839-1 del Estatuto Tributario y del art. 465 del C. G. del P., en concordancia con los arts. 2488, 2459 y 2502 del Código Civil. **Oficiese.**

Comoquiera que dentro del paginario solamente obra el citatorio remitido por la parte actora a la sociedad demandada en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso, y esa persona jurídica, por conducto de abogado contestó la demanda, la que le fue compartida a su contraparte, téngase por surtida la notificación a la demandada COMUNICATTE S.A.S., por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del C. G. del P., quien contestó la demanda y formuló excepción de mérito.

Ahora bien, examinadas las diligencias y teniendo en cuenta el documento militante en los archivos0016 y 0017 de esta encuadernación, se observó que quien es la representante legal de la sociedad demandada es la demandada NATALIA LÓPEZ RESTREPO, por consiguiente y conforme a lo previsto en el artículo 300 del C. G. del P., que reza: “[s]iempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes”, se le tiene por notificada del auto de apremio y de todas las providencias proferidas en este proceso.

Se reconoce personería al abogado AIBAN DARÍO HERRERA VILLA, como apoderado de la parte demandada, en los términos del poder aportado (Arts. 74 y 77 del C. G. del P.).

Téngase en cuenta que la parte demandante se pronunció oportunamente de las excepciones propuestas por el demandado (archivo0018).

De conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 443 en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

Señalar la hora de las **9:00 AM**, del día **VEINTINUEVE (29)**, del mes de **NOVIEMBRE**, del año **2022**, para llevar a cabo la audiencia en mención.

Se reliva a las partes intervinientes que para la data indicada se evacuará la etapa de conciliación, de ser procedente se adoptarán las medidas de saneamiento a que haya lugar, se recibirán los interrogatorios, se fijarán los hechos y pretensiones y excepciones, se decretarán las pruebas solicitadas que sean pertinentes.

Adviértasele a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4° del art. 372 *ejusdem*.

Se les hace saber además que las partes deben concurrir a esta diligencia, pues sus apoderados tendrán facultad para confesar, conciliar, desistir y en general para disponer del derecho en litigio.

Para el efecto, las partes y apoderados recibirán correo electrónico indicando el link para realizar la correspondiente conexión virtual.

Atendiendo el uso de las tecnologías que se están implementando y lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012 en concordancia con la ley 2213 de 2022, se requiere a los apoderados con el fin de que envíen a su contraparte un ejemplar de los memoriales y documentos aportados en el proceso a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

Así mismo, cualquier solicitud o inquietud con respecto a la audiencia programada deberá ser allegada al correo institucional del funcionario organizador de la misma y
(dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co)
(djmolinai@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE,


DIANA ROCIO MONTES RODRÍGUEZ
Juez

Proceso N° 110013103-021-2022-00008-00
Agosto 30 de 2022

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZPALEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., treinta de agosto de dos mil veintidós

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 11001-31-03-021-**2021-00436-00**.

Decide el juzgado el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra del auto adiado 18 de enero de 2022 (archivo0006), mediante el cual el Despacho libró la orden de apremio a favor de **ÉDGAR ARTURO LEÓN BENAVIDES** en contra de **ESPERANZA GÓMEZ PADILLA**, por las sumas de dinerarias contenidas en la factura electrónica aportada como base de la ejecución.

ARGUMENTOS DE LA CENSURA

Arguyó la censora que de acuerdo al artículo 772 del C. de Co., modificado por el artículo 1° de la ley 1231 de 2008, que no puede librarse factura alguna si no se prestan o entregan los bienes y servicios allí indicados, y por ello refirió “[d]e la documental allegada como prueba se puede evidenciar que no reposa prueba alguna del cumplimiento de los servicios prestados, manifiesta el demandante que sus servicios fueron prestados dentro de los procesos judiciales (...)” (sic), y por ende, deben de ser cobrados por intermedio del incidente de regulación de honorarios en el mismo juzgado donde cursan los procesos.

Por otro lado, expuso que la factura carece de elementos que la hacen ser un título valor, conforme a la ley y por ello, debe revocarse el mandamiento de pago librado.

Del escrito de reposición presentado se le puso en conocimiento a la parte demandante, quien refirió que el cartular cumple con las exigencias legales para ser tenido como una factura, como la fecha de vencimiento, la data de su recibo, el emisor o prestador del servicio, el valor a ser pagado, entre otros, por consiguiente, debe mantenerse el auto objeto de ataque.

Leídos y analizados los argumentos elevados por la inconforme, el Juzgado efectúa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se presenta como problema jurídico que la factura de venta base de la ejecución, no satisface los requisitos legales para ser tenidos como título valor y, por ello, debe revocarse el auto de apremio.

Sea lo primero señalar que los requisitos de las facturas de venta están contenidos en el artículo 774 del Código de Comercio, que reza:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas. (Negrillas y resaltado por el Despacho)

Además, al tratarse de las facturas electrónicas¹, hay que tener en cuenta lo reglado en el Decreto 1154 de 2020, "[p]or el cual se modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor y se dictan otras disposiciones".

Bajo las anteriores prerrogativas, el Despacho al examinar el documento aportado como base de la ejecución y que obra en el archivo0001, páginas 1 a 3, encuentra el lleno de estos, como la fecha de vencimiento, la fecha de recibo de la factura, los datos del emisor, aunado a la discriminación del servicio prestado y su valor; tal como se desprende de los pantallazos que a continuación se incorporan a este proveído:

UNIDAD DE FACTURACIÓN
ESPERANZA GOMEZ PADILLA
C.C. 41703867
Bogotá D.C. 19 de Abril de 2021
PRINCIPAL

CUFE: 93a52d53a077b7b73c30e611e55929e6b3a8e544e45bdc3892159883d77907d5e1d824257189ed91620097d

MONEDA / TRM	FORMA DE PAGO	FECHA	FECHA VENCIMIENTO	ORDEN DE COMPRA
COP / \$	CONTADO	11/10/2021	11/10/2021	

REFERENCIA	DESCRIPCIÓN	CANT.	U.M.	VR. UNIT.	IMP.	IGTO.	TOTAL
1	Honorarios por concepto saldo de honorarios profesionales de abogado, por la representación judicial, dentro del proceso de (i) sucesión de OTONIEL GOMEZ VESGA que cursa en el Juzgado 13 de Familia de Bogotá, desde el año 2004, bajo la radicación No. 11001311001320040055301, y (ii) RESOLUCIÓN DE LA PARTICIÓN No. 2019-325 que cursa en el Juzgado 13 de Familia de Bogotá	1	NLU	\$150.000.000	19%	\$0	\$150.000.000

¹ ARTÍCULO 2.2.2.53.2. Definiciones. Para efectos de la aplicación del presente capítulo se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: (...) 9. Factura electrónica de venta como título valor: Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.

SEGUNDO. Téngase en cuenta que la notificación a la pasiva se surtió personalmente el 26 de mayo de 2022, en los términos del artículo 290 del C. G. del P., de todas las providencias proveídas, incluyendo el mandamiento de pago (archivo0013).

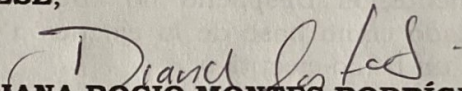
Se reconoce personería al abogado Yadir Steven Osuna López, como apoderado de la demandada en los términos del poder conferido.

TERCERO. Por Secretaría contrólase el término con el que cuenta la parte demandada para contestar la demanda, proponer excepciones y/o pagar la obligación.

Se tendrá en cuenta el escrito de contestación militante en el archivo0019 a 0021 en su oportunidad.

CUARTO. Atendiendo el uso de las tecnologías que se están implementando y lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012 en concordancia con la ley 2213 de 2022, se requiere a los apoderados con el fin de que envíen a su contraparte un ejemplar de los memoriales y documentos aportados en el proceso a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

NOTIFÍQUESE,


DIANA ROCIO MONTES RODRÍGUEZ
Juez

Rad. N° 11001-31-03-021-**2021-00436-00**
Agosto 30 de 2022

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., treinta de agosto de dos mil veintidós

Proceso **Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual** N° 110013103-021-2021-00170-00

(Cuaderno 1)

El informe secretarial que precede (archivo0027), se pone en conocimiento y se agrega a los autos.

Téngase por surtida la notificación a los demandados ALLIANZ SEGUROS S.A. y GILBERTO BONILLA MEJÍA por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del C. G. del P., de todas las providencias proveídas, incluyendo el auto admisorio.

Se reconoce personería al abogado Nelson Gonzalo Muñoz Avellaneda, como apoderado del demandado Gilberto Bonilla Mejía, en los en los términos del poder aportado en el archivo 0016 (Arts. 74 y 77 *ibidem*), quien a su vez sustituyó el poder al Dr. PABLO ALFONSO LÓPEZ PARRA, a quien se le reconoce personería en los términos del poder de sustitución otorgado (archivo0015).

Se reconoce personería al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, como apoderado del demandado ALLIANZ SEGUROS S.A., en los términos del poder aportado (Arts. 74 y 77 *ejusdem*).

Póngase en conocimiento y obre en autos que los demandados ALLIANZ SEGUROS S.A. y GILBERTO BONILLA MEJÍA, contestaron la demanda, se opusieron a las pretensiones y formularon excepciones de mérito (archivos0012 a 0020), de las que se pronunció el demandante únicamente del primer demandado (archivos0021).

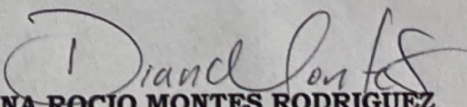
De igual manera, los demandados ALLIANZ SEGUROS S.A. y GILBERTO BONILLA MEJÍA, presentaron llamamientos en garantía a los que se les dará el trámite que corresponda.

De otra parte, y conforme al informe secretarial, a la fecha no hay trámite de notificaciones ni escrito de contestación de la demanda proveniente de los demandados TRANSPORTES ESPECIALES FÉNIX S.A.S. Y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., por lo anterior, los documentos vistos en los archivos 0021a y 0022 presentados por la parte actora, no serán tenidos en cuenta.

De otra parte, no se le da curso al escrito de renuncia de poder visto en el archivo0024, comoquiera que no se le ha reconocido personería al togado que lo suscribe.

Una vez se encuentre resuelta la litis, se continuará con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,


DIANA ROCÍO MONTES RODRIGUEZ
JUEZ

(4)

Proceso N° 110013103-021-2021-00170-00

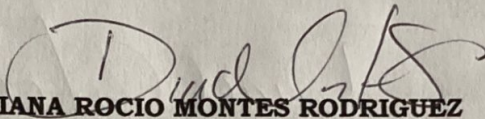
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., treinta de agosto de dos mil veintidós

Proceso **Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual** N°
110013103-021-2021-00170-00

(Cuaderno 4)

Una vez notificados todos los demandados, se resolverá sobre el
llamamiento en garantía incoado.

NOTIFÍQUESE,


DIANA ROCIO MONTES RODRIGUEZ
JUEZ

(4)

Proceso N° 110013103-021-2021-00170-00

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

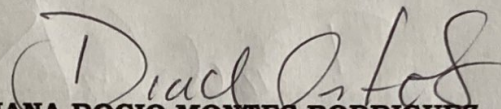
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., treinta de agosto de dos mil veintidós

Proceso **Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual** N°
110013103-021-2021-00170-00

(Cuaderno 3)

Una vez notificados todos los demandados, se resolverá sobre el
llamamiento en garantía incoado.

NOTIFÍQUESE,


DIANA ROCIO MONTES RODRIGUEZ

JUEZ

(4)

Proceso N° 110013103-021-2021-00170-00

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

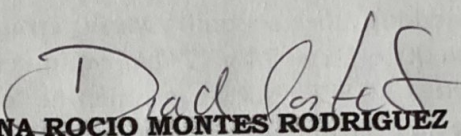
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., treinta de agosto de dos mil veintidós

Proceso **Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual** N°
110013103-021-2021-00170-00

(Cuaderno 2)

Una vez notificados todos los demandados, se resolverá sobre el
llamamiento en garantía incoado.

NOTIFÍQUESE,


DIANA ROCIO MONTES RODRÍGUEZ
JUEZ

(4)

Proceso N° 110013103-021-2021-00170-00

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá DC., Treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso ejecutivo No. 110013103021-2022-00005-00

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta el informe secretarial que obra contenido en el archivo 0017.

Atendiendo la solicitud elevada por la apoderada general de la entidad ejecutante, quien cuenta con facultad expresa para recibir y como quiera que no se dan los presupuestos establecidos en el inciso 1º del numeral 3º de la Ley 1394 de 2010, no hay lugar a señalar arancel judicial, por lo que el juzgado con fundamento en lo dispuesto por el Art. 461 del Código General del Proceso.,

DISPONE:

1º. Decretar la terminación del Proceso EJECUTIVO de BANCO POPULAR en contra de LUZ ANGELICA OTERO AMAYA, por pago total de la obligación.

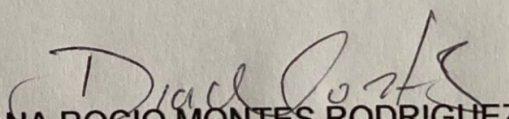
2º. Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en desarrollo del presente proceso que se encuentren vigentes. Ofíciase.

3º. Si estuviere embargado el remanente, o si se llegare a embargar durante la ejecutoria de este asunto, secretaría de cabal cumplimiento a lo normado en el Art. 466 ibídem.

4º. A costa de la parte demandada, practíquese el desglose y entrega de los documentos base de la presente acción con la constancia del caso.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,


DIANA ROCIO MONTES RODRIGUEZ
JUEZ.-

SC



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., Treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela de Segunda Instancia
Rad: 110014003018-**2022-00766-01**

MOTIVO DE LA INSTANCIA

Decide el Juzgado la impugnación interpuesta por el accionante en contra del fallo de primer grado dictado por el JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ calendado 19 de julio de 2022 dentro de la acción de tutela impetrada por JAIRO ENRIQUE PEÑARANDA TORRADO en contra de la PERSONERÍA DE BOGOTÁ, y que fue recibida de la oficina de reparto el 2 de agosto de la presente anualidad.

SITUACIÓN FÁCTICA PLANTEADA

- 1.- Señaló el accionante como supuestos fácticos, en resumen, los siguientes:
 - 1.1.- Que el accionante impetro acción de tutela en contra de la PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C., por considerar vulnerados sus derechos fundamentales.
 - 1.2.- Que cuenta con 59 años y 1.273 semanas de cotización al Sistema General de Pensiones.
 - 1.3.- Que mediante la resolución No. 073 del 26 de enero del 2021, se resolvió nombrarlo en el cargo de asesor Código 105 grado 01 en la planta del despacho del señor Personero de Bogotá, adscrito a la Personería delegada para la Defensa y Protección de los Derechos del Consumidor.
 - 1.4.- Que el día 16 de junio del año 2022, notificó vía correo electrónico y por ventanilla con Radicado No. 2022-ER-0265853, a la Dirección de Talento Humano su condición de pre pensionado.
 - 1.5.- Que es padre cabeza de hogar, que sus hijas están estudiando y dependen de su sustento, y que una de ellas se encuentra en tratamiento médico por enfermedad grave.
 - 1.6.- Que fue declarado insubsistente del servicio como funcionario de la Personería de Bogotá, D.C, a través de la Resolución No 222 del 16 de junio del año 2022, indica que ello vulnera su fuero de estabilidad laboral reforzada.
 - 1.7.- Que fue despedido en vigencia de la Ley de Garantías, lo cual implica que los gobernadores, alcaldes municipales y/o distritales, secretarios, gerentes y directores de Entidades Descentralizadas del orden municipal, departamental o distrital no podían vincular o desvincular personal o

Ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

18-2022-00766-+01

CONFIRMA

modificar la nómina estatal. Desde cuatro (4) meses anteriores a la elección del Presidente de la República; y hasta la fecha en la cual sea elegido (Junio 19 de 2022).

1.8.- Que no está en capacidad de afrontar en estos momentos el desempleo, pues no tiene ningún medio de subsistencia distinto a aquel que devenga de su vinculación laboral, lo cual le afecta su mínimo vital.

ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

2.- Luego de repartida la acción al JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, mediante proveído del 7 de julio de 2022, admitió la tutela y dispuso oficiarle al accionado para que se pronunciara sobre los hechos y fundamentos que comentan la acción.

2.1.- Igualmente vinculo de oficio a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, EPS SANITAS S.A.S., MINISTERIO DEL TRABAJO y CONCEJO DE BOGOTÁ D.C.

2.2.- En el término concedido, la PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C., indico que, el señor JAIRO ENRIQUE PEÑARANDA TORRADO, de conformidad con su formato único de hoja de vida aportado para tomar posesión en el empleo de Asesor Código 105 Grado 01, acreditó 28 años 9 meses de servicio, lo que en semanas corresponde a 1478 semanas adicionales, más 70 semanas cotizadas en el empleo de libre nombramiento y remoción, antes mencionado, para un total de 1548 semanas de cotización; y que en caso de no reflejarse las semanas, el accionante deberá solicitar ante la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, su actualización en la historia laboral de los tiempos que considere le hacen falta. Menciona que lo anterior permite concluir que el accionante cumple con el tiempo mínimo de cotización requerido por el Sistema General de Pensiones, es decir, cuenta con más de 1300 semanas de cotización. Informa que mediante Resolución No. 073 del 26 de enero de 2021, se nombró con carácter ordinario al señor JAIRO PEÑARANDA TORRADO, identificado con la cédula de ciudadanía 88.136.151, en el empleo de Asesor Código 105 Grado 01, del cual tomó posesión el 29 de enero de 2021, como consta en el Acta de Posesión 13811 de la misma fecha. Que más, sin embargo, el empleo que ocupaba el accionante corresponde a empleos de libre nombramiento y remoción, del nivel Asesor, adscritos al Despacho del señor Personero de Bogotá, D.C. Manifiesta que a la solicitud radicada por el accionante el día 16 de junio, se dio respuesta indicándole que, por regla general, los empleados públicos de libre nombramiento y remoción, no gozan de la estabilidad laboral reforzada. Que la ley 909 de 2004 "Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones", en relación a la forma de retiro a través de la declaratoria de insubsistencia del nombramiento de libre nombramiento y remoción, señala: "ARTÍCULO 41. CAUSALES DE RETIRO DEL SERVICIO. El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos: a) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento en los empleos de libre nombramiento y remoción (...)" En

Ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

18-2022-00766-+01

CONFIRMA

consecuencia, la desvinculación laboral del accionante, obedeció a que él ocupaba un empleo de libre nombramiento y remoción, y al ser de manejo y confianza, no goza de fuero de estabilidad laboral reforzada, por lo tanto, resulta viable la declaratoria de insubsistencia. Que en lo que corresponde a la Personería de Bogotá, D.C., por ser órgano de control, está exceptuada de las prohibiciones consagradas en el Artículo 38 de la Ley 996 de 2005. En síntesis, alegó la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales del accionante, la improcedencia de la acción de tutela por existir otro mecanismo de defensa judicial y la inexistencia de un perjuicio irremediable, sobre lo cual solicitó declarar improcedente la acción de tutela respecto de esa entidad.

2.3.- La SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO manifestó que la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ y el CONCEJO DE BOGOTÁ desconocen la situación fáctica expuesta por el accionante, que no ha estado vinculado a la Alcaldía Mayor de Bogotá ni al Concejo de Bogotá, por ende, pese a que en el acápite No. 5 "DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES AFECTADOS" indica que "con (sic) expedición de la Resolución No 0003 del 6 de Enero del año 2022; se le comunica de su retiro del servicio activo del Honorable Concejo de Bogotá, D.C" se resalta que dicho acto administrativo no ha sido expedido por dicha Corporación, puesto que como se reitera, el accionante no hace parte de la planta de personal del Concejo de Bogotá. Que teniendo en cuenta lo anterior, la acción de tutela es improcedente frente a las entidades mencionadas, por falta de legitimación en la causa por pasiva y por inexistencia de vulneración a derechos fundamentales.

2.4.- El MINISTERIO DE TRABAJO solicitó negar la acción impetrada en lo referente a esa entidad, como quiera que por su parte no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del accionante, es decir existe falta de legitimación en la causa por pasiva. Menciona que la protección por estabilidad laboral reforzada a personas en condición de pre pensionado, no opera en los cargos de libre nombramiento y remoción. Que, aunque el actor se encuentre a menos de 3 años para que le sea reconocida su pensión de vejez, el cargo que ocupa se encuentra bajo la excepción constitucional a los cargos de carrera, por fundamentarse en la confianza. Así las cosas, otorgar una protección objetiva, como la de pre pensionados en cargos de libre nombramiento y remoción, puede afectar seriamente la gobernabilidad o ejercicio de las funciones del nominador. Que para el caso la acción es improcedente por Existencia de Medio Judicial Ordinario.

2.5.- La EPS SANITAS S.A.S. alega falta de legitimación en la causa, informa que el señor JAIRO ENRIQUE PEÑARANDA TORRADO se encuentra afiliado a la EPS SANITAS S.A.S., en calidad de COTIZANTE actualmente en estado ACTIVO. Que el área de MEDICINA LABORAL de la EPS informó que el accionante no Registra accidente de trabajo, enfermedad laboral ni incapacidades médicas. Por lo anterior solicitó su desvinculación.

2.6.- Finalmente, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, solicito que se declare improcedente la tutela hacia Colpensiones, teniendo en cuenta que lo solicitado por el accionante no es competencia de esa Administradora, en virtud de ello alegan la falta de

Ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

18-2022-00766-+01

CONFIRMA

legitimación en la causa por pasiva y la inexistencia de un hecho vulnerador, por lo anterior solicitan su desvinculación.

DECISIÓN DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO

3.- El Juez de tutela de primer grado, luego de hacer un recuento sobre lo sucedido en el trámite de la instancia y citar jurisprudencia relacionada con el tema, denegó el amparo deprecado por el accionante, al considerar que teniendo en cuenta los requisitos para ser beneficiario de la condición de pre pensionado, se advierte que el accionante no se encuentra dentro de los parámetros fijados por la Corte Constitucional para acceder a tal figura; el cargo que desempeñaba no goza de la prerrogativa aludida y por último, lo pretendido versa sobre conflictos y derechos del orden legal y no fundamental, no siendo por ende la tutela el escenario propio para dirimir el conflicto de intereses aquí suscitado, al existir otros mecanismos idóneos y eficaces para producir el efecto perseguido por el actor.

IMPUGNACIÓN

4.- En la oportunidad legal pertinente, el accionante impugnó el fallo de primera instancia, solicitando al Despacho la revocatoria del mismo con base en que los argumentos expuestos por la accionada no son ciertos, pues no cuenta con más de 1.300 semanas cotizadas al Sistema de Pensiones; que no es cierto que en la actualidad no esté en condiciones de inferioridad frente a los derechos reclamados y que se le hayan vulnerado el derecho al mínimo vital, al trabajo y al debido proceso, pues por su edad no es fácil en este país conseguir un empleo, y finalmente, porque acudir a la justicia ordinaria a reclamar estos derechos, es demasiado prolongado, pues los procesos en Colombia duran alrededor de 5 años.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

En primer lugar, ha de partir esta instancia por admitir su competencia para conocer y decidir sobre la presente impugnación de conformidad con la prescripción del art. 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela.

El afán de la Constitución Política Colombiana por dotar a los asociados de una herramienta extraordinaria que les permitiera hacer valer preferentemente sus derechos fundamentales con intervención de los jueces de la República, tenía como objeto esencial el asegurar a todo individuo la protección de un mínimo de prerrogativas sin las cuales se entiende vulnerada, bajo cualquier contexto, la dignidad humana.

Por ello y para ello se instituyó en el artículo 86 de ese Ordenamiento Superior la denominada acción de tutela, la cual, parafraseando el texto normativo, faculta a "Toda persona... para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública" o de particulares encargados de la prestación de servicios públicos

Ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

18-2022-00766-+01

CONFIRMA

o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

En el caso bajo examen, corresponde a esta instancia determinar la procedencia de este tipo de acción, si se han vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante debido a la declaratoria de insubsistencia referida, previo análisis de las circunstancias en las que esta acaeció, y de allí concluir si hay lugar o no a confirmar la decisión del **a-quo**.

Teniendo en cuenta las pretensiones del accionante referentes a que se declare la condición de Pre pensionado en situación de debilidad manifiesta; se ordene de inmediato la Revocatoria de la Resolución No 222 del 16 de junio del año 2022, y por ende el reintegro de inmediato a su cargo de ASESOR CODIGO 105 GRADO o un cargo de igual o mayor jerarquía dentro de la planta de empleos de la Personería de Bogotá D.C. y finalmente que en caso de no prosperar la solicitud anterior, se ordene la suspensión provisional de la Resolución No 222 del 16 de junio del año 2022, hasta tanto un juez laboral de la República decida si ostenta o no, la condición especial de fuero especial reforzado de prepensionado; debe advertirse que es necesario para resolver el planteamiento jurídico, citar un pronunciamiento del H. Corte Constitucional, en el que ilustra sobre la protección laboral reforzada, así:

"Constitucionalmente la estabilidad laboral reforzada hace parte del derecho al trabajo y las garantías que de éste se desprenden. Ello no quiere decir que la estabilidad laboral sea un derecho fundamental reconocido a todos los trabajadores en cuanto que no existe inamovilidad en el puesto de trabajo, por ejemplo, en los eventos en que el patrono quiere desvincular al empleado sin que medie una justa causa, le bastara cancelar la indemnización por el despido correspondiente. Así mismo, ésta garantía debe armonizarse con otros principios constitucionales como el derecho a la propiedad y la libertad de empresa.

No obstante, la estabilidad laboral adquiere el carácter de reforzada y por tanto de derecho fundamental en las situaciones en que su titular es un sujeto de especial protección constitucional debido a su vulnerabilidad, o porque ha sido tradicionalmente discriminado o marginado (Art.13 Inciso 2º C. P.). En tal sentido, el texto constitucional señaló algunos casos de sujetos que merecen la especial protección del Estado, como sucede, con los niños (Art. 44), las madres cabeza de familia (Art. 43), los adultos mayores (Art. 46) y los disminuidos físicos, sensoriales además de psíquicos (Art. 47). La Sala resalta que esta clasificación no es un impedimento para que en desarrollo de los mandatos superiores se adopten medidas de protección en favor de otros grupos poblacionales o individuos que así lo requieren."¹

En posterior sentencia señaló que:

"La tutela para solicitar la protección de derechos laborales, procede de forma excepcional. Para la solución de las controversias que surgen en virtud de una relación laboral debe acudir a las acciones contenciosas u ordinarias, según la naturaleza de la relación de trabajo. Por lo tanto, cuando quiera que una persona acuda a la acción de tutela para que se protejan sus derechos presuntamente transgredidos en el marco de un contrato de trabajo, debe demostrar que desplaza la vía judicial ordinaria o administrativa por estar en una situación de debilidad, amenaza, o indefensión, que debe ser prontamente atendida por el juez constitucional."²

¹ Sentencia T-018 de 2013

² Sentencia T- 217 de 2014

Ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

18-2022-00766-01

CONFIRMA

Expuso frente a la aplicación del derecho a la estabilidad laboral reforzada:

"todo trabajador que se encuentre en una situación de debilidad manifiesta como resultado de la grave afectación de su estado de salud, tiene derecho a permanecer en su lugar de trabajo hasta que se configure una causal objetiva que amerite la desvinculación laboral, causal que, en todo caso, deber ser previamente verificada por el inspector de trabajo o la autoridad que haga sus veces. En este sentido, se reitera que el derecho a la estabilidad laboral reforzada es una consecuencia de la grave afectación del estado de salud del trabajador, afectación que no necesariamente se deriva del estado de invalidez o discapacidad declarado así por la autoridad competente"³ y, que la estabilidad laboral reforzada de las personas con discapacidad y debilidad manifiesta opera siempre que se presente una relación obrero patronal, con independencia de la modalidad contractual adoptada por las partes, incluso "aquellos que suscriben las empresas de servicios temporales, los cuales, como ya se señaló, tienen en principio una vigencia condicionada al cumplimiento del tiempo pactado o a la finalización de una labor"⁴

Descendiendo al caso concreto, del acervo probatorio allegado a la actuación y lo manifestado por las partes, se observa que el accionante mantuvo una relación laboral con la accionada desde el 26 de enero de 2021 cuando mediante la resolución No. 073, fue nombrado en el cargo de asesor Código 105 grado 01 en la planta de personal del despacho del Personero de Bogotá - adscrito a la Personería delegada para la Defensa y Protección de los Derechos del Consumidor, tomando posesión el 29 de enero de 2021 y hasta el 16 de junio de 2022 cuando fue declarado insubsistente del servicio como funcionario de la Personería de Bogotá, D.C, a través de la Resolución No 222 de esa fecha. Que tal decisión fue adoptada con base en que el cargo en que se posesiono es de aquellos empleos denominados de libre nombramiento y remoción que no gozan de la estabilidad laboral reforzada, lo que dio pie para que fuera retirado del servicio. De ahí que se procediera a la declaratoria de insubsistencia adoptada mediante la resolución arriba mencionada; decisión que el aquí accionante pretende atacar mediante el presente mecanismo constitucional.

Por lo tanto, la decisión adoptada resulta ser coherente conforme la normatividad legal existente.

De allí que al no acreditarse una condición que amerite una especial protección del accionante, que conlleve a la procedencia de la presente acción constitucional de manera excepcional, es ante la vía judicial ordinaria que debe exponer sus pretensiones e inconformidades respecto a las vicisitudes acaecidas durante el desarrollo de la relación laboral accionante-accionada y la forma en que ésta finiquito.

No obstante lo ya manifestado, y dado que el accionante pretende con la presente acción que se revoque la Resolución No 222 del 16 de junio del año 2022, y por ende se ordene su reintegro inmediato al cargo o en se defecto se ordene la suspensión provisional de la misma, se le pone de presente que ello, deberá ser puesto en conocimiento de otra autoridad judicial, acudiendo ante la **Jurisdicción Ordinaria**, vía legal de la que se

³ Sentencia T-554 de 2009.

⁴ Sentencia T-098 de 2015.

tiene certeza el aquí accionante no ha agotado tal y como el mismo lo menciona, pues es ese, el órgano jurisdiccional competente, quien en últimas debe determinar previo el trámite correspondiente si la accionante tiene o no derecho a lo por ella pretendido. Es decir, que aún tiene la posibilidad de accionar el control jurisdiccional de la actividad administrativa a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de acudir ante la jurisdicción ordinaria laboral en busca del reconocimiento de lo pretendido; lo que en este momento se escapa a la naturaleza de la acción de tutela.

Corolario y sin mayores elucubraciones resulta procedente la confirmación en todas sus partes de la decisión impugnada, por encontrarse la misma ajustada a derecho.

Sean suficientes las anteriores consideraciones, para que el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

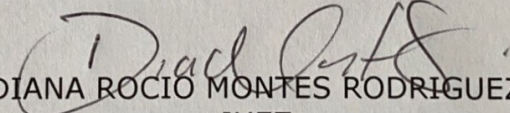
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida en este asunto por el Juzgado 18 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ del 19 de julio de 2022, por las razones que se dejaron consignadas en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes por el medio más expedito, de tal manera que se asegure su conocimiento.

TERCERO: REMITIR el expediente digital dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión y comuníquese al a quo lo decidido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA ROCIO MONTES RODRIGUEZ
JUEZ

SC

Ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
18-2022-00766-+01
CONFIRMA